



RESOLUCION EXENTA N° 015/

1854

MAT: AUTORIZA SUSPENSION DE ACTIVIDADES.

Viña del Mar,

02 AGO. 2010

VISTOS:

La Ley N° 17.301, que crea la Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1574, de 1971 del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 17.301; Ley N° 20.407 Ley de presupuesto del sector público para el año 2010; Lo establecido en la Ley 19880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado; La Resolución N° 1600, del 2008, de la Contraloría General de la República; Supremo 67 de 27 de enero de 2010 del Ministerio de Educación, sobre normas de transferencia de recursos a entidades públicas o privadas que creen, mantengan y/o administren jardines infantiles; Resoluciones 015/1820 de 21 de Agosto de 2007 que aprueba instructivo de transferencia de fondos desde la Junji a entidades que administren o mantengan jardines infantiles, modificada por la resolución exenta 015/973 de 19 de Mayo de 2008 y 015/739 de 1 de Abril de 2009; Resoluciones N° 015/053 de 4 de febrero de 2010, N° 015/026 de 4 de febrero de 2000 y 015/172 de 20 agosto de 2001, N° 015/275 del 29 de enero de 2009 y resoluciones exentas N° 015/489 de 25 de febrero de 2009 y N° 2848 de fecha 1 de diciembre de 2008, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; El Decreto Supremo N° 150 de 27 de Febrero de 2010 del Ministerio del Interior declara como zona de catástrofe la región de Valparaíso; Ordinarios N° 519 de fecha 25 de marzo de 2010, N°1170 del 9 de julio de 2010 y N°1246 de 22 de julio de 2010, todos del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Antonio, y antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Ordinarios N° 519 de fecha 25 de marzo de 2010, N°1170 del 9 de julio de 2010 y N°1246 de 22 de julio de 2010, todos del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Antonio, suspensión de clases en los establecimientos que se encuentran bajo su administración, denominados "Barquito de Papel" y "Nubecita de Algodón", por el periodo comprendido entre los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, el primero, y abril, mayo, junio, julio y agosto, el segundo.

2.- Que, el Decreto Supremo N° 150 de 27 de Febrero de 2010 del Ministerio del Interior declara como zona de catástrofe la región de Valparaíso y establece en el numeral 3 de su parte considerativa que "... los daños producidos por el movimiento sísmico y sus replicas son de una magnitud tal que afectan el normal desarrollo de las actividades en las regiones y, en algunos casos, mantienen en riesgo la integridad física de sus habitantes, lo que obliga a adoptar medidas de carácter extraordinario destinadas a enfrentar

la situación de emergencia y adoptar las soluciones que se requieran para el restablecimiento y posterior reconstrucción de dichas regiones y la protección de los ciudadanos...".

3.- Que, la causa esgrimida por la entidad receptora de fondos para solicitar el cierre de los jardines infantiles que administra es la falta de seguridad existente debido a problemas de infraestructura ocasionados por el terremoto ocurrido en nuestro país y sus posteriores replicas, dificultades, que no obstante a juicio de la corporación edilicia no debe ser obstáculo para asegurar la continuidad en la atención de los párvulos matriculados en otras dependencias y la consecuente prestación de servicios por parte del personal contratado para su cuidado y bienestar.

4.- Que, al respecto, conforme lo establece el Decreto Supremo 67 de fecha 27 de enero de 2010, del Ministerio de Educación, sobre Transferencia de Fondos en su artículo 10 inciso final, que dispone que "asimismo, y no obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá autorizar, en casos calificados, modificar el período de Funcionamiento de los establecimientos según fuesen las necesidades de la comunidad en que se preste el servicio. Para estos efectos, se considerará, entre otros aspectos, la circunstancia de que los jardines infantiles se encuentren emplazados en establecimientos educacionales que brinden atención preferente a párvulos de madres estudiantes y que por razones de finalización del respectivo año escolar no cuenten con asistencia de párvulos o respecto de jardines infantiles ubicados en zonas geográficas que en razón de aspectos climáticos deban permanecer cerrados durante los meses de invierno u otras circunstancias debidamente calificadas al efecto. Con todo, la modificación del período de funcionamiento no podrá significar el cierre del establecimiento por un plazo inferior a un mes ni superior a dos meses." A su turno, el artículo 15 bis del mismo cuerpo legal establece "a los jardines infantiles que se encuentren en el caso establecido en el inciso final del artículo 10º sólo se les transferirá en el respectivo mes un monto que corresponderá a las remuneraciones del personal que presta servicios en éste y la cancelación de los consumos básicos."

5.- Que, en este sentido, conforme al convenio de operación suscrito con la entidad administradora, debe transferir recursos suficientes para cubrir las remuneraciones del personal que presta servicios en el jardín cuyo cierre se ha solicitado y la cancelación de los consumos básicos del mismo.

6.- Que, sin embargo el terremoto que afectó a nuestro país constituye un caso fortuito imposible de prever y de resistir lo cual ha originado daños, destrozos y otras desperfectos que han impedido que dichos establecimientos puedan funcionar con normalidad.

Al respecto, es dable señalar que la jurisprudencia administrativa, ha manifestado, entre otros, en sus dictámenes N°s 19.361 y 51.009, ambos de 2008, que la fuerza mayor o caso fortuito constituye un principio de exoneración de responsabilidad de aplicación general dentro de nuestro ordenamiento jurídico, contenido en el artículo 45 del Código Civil, en relación con lo previsto en el artículo 1.547, inciso segundo, del mismo cuerpo legal, desprendiéndose que se configuran cuando concurren copulativamente los siguientes elementos: a) la inimputabilidad del hecho, esto es, que provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado, quien no debe haber contribuido en forma alguna a su ocurrencia; b) la imprevisibilidad del hecho, es decir, que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes, y c) la irresistibilidad del hecho, vale decir, que no se haya podido evitar, ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

7.- Que, en el mismo sentido el principio de servicialidad del estado obliga a los órganos de la administración a actuar, a objeto de satisfacer las necesidades de la comunidad y en el caso analizado a los párvulos beneficiarios del servicio prestado.

8.- Que, la ley 19880 contempla la retroactividad de los actos administrativos cuando estos producen efectos favorables para los interesados y no lesionan derechos de terceros, como en el caso sub-lite.

9.-Que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los presupuestos de hecho requeridos para que opere el caso fortuito, corresponde se autorice el cierre del establecimiento por el periodo solicitado, dictándose para tal efecto el acto administrativo de rigor el cual regirá con efecto retroactivo.

RESUELVO:

AUTORICESE, el cierre de los jardines infantiles "Barquito de Papel" y "Nubecita de Algodón" administrados por vía transferencia de fondos por parte de la Ilustre Municipalidad de San Antonio, por el lapso comprendido entre los meses de Marzo y Abril del año 2010

**POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA
ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.**



PAR/DMA/dbs

Distribución:

Subdirección de Recursos Financieros y Físicos
Subdirección de Planificación e Informática
Subdirección de Gestión
Unidad Jurídica